

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RICARDO A. RIVERA
SANTOS

Peticionario

KLCE201701429

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:

E LA2017G0145
(304)

Por:

Inf. Art. 5.04 Ley
404

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2017.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 11 de agosto de 2017, comparece el Sr. Ricardo Abel Rivera Santos (en adelante, el peticionario). En primer lugar, nos solicita que revoquemos una determinación interlocutoria, según consta en una *Minuta Enmendada* emitida y notificada el 4 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas.¹ Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de celebración de una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia. Además, el peticionario recurre de una *Resolución* dictada y notificada el 10 de agosto de 2017, en la que el foro primario admitió en evidencia un arma de fuego incautada en el caso de autos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ Se desprende de la *Minuta Enmendada* que la misma fue enmendada para reflejar que la fecha de la vista fue el 31 de julio de 2017, y que fue transcrita el 2 de agosto de 2017.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 27 de marzo de 2017, mientras realizaba rondas preventivas en su patrulla, el agente de la Policía Xavier De León Ofray (en adelante, el agente De León), recibió a través de radio comunicación información de que el peticionario, contra quien pesaban dos (2) órdenes de arresto por presunta infracción a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante, Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, y a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (en adelante, Ley de Armas), 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, se encontraba dentro de un auto, marca Mitsubishi, modelo Mirage, estacionado en el estacionamiento de Advanced Auto Part en el Municipio de Caguas. Al acercarse al vehículo, el peticionario se bajó del auto y, tras ser abordado por el agente de la Policía, se identificó como Ricardo Abel Rivera Santos. Una vez corroborada la información con la División de Arrestos y Extradiciones, el agente De León arrestó al peticionario y le hizo las advertencias de rigor.

Subsecuentemente, el agente De León inspeccionó con una linterna el interior del auto, en el cual observó una baqueta de arma de fuego y un cigarrillo de aparente marihuana. Consultó la situación con el Fiscal de turno, quien recomendó sellar y ocupar el auto para trasladarlo al Precinto de Caguas Norte de la Policía. Con posterioridad, obtuvo una orden de registro y allanamiento y ocupó un arma de fuego del interior del auto.

El 8 de mayo de 2017, el Ministerio Público presentó una *Acusación* en contra del peticionario por infracción al Artículo 5.04 (portación y uso de armas de fuego) de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c. Culminados los trámites procesales de rigor, el 21 de julio de 2017, el foro primario inició la celebración del juicio en

contra del peticionario. Durante el testimonio del agente De León, el peticionario solicitó la supresión del arma de fuego ocupada. Explicó que no impugnaba la orden de registro y allanamiento, sino la observación del interior del auto previo a la obtención de la orden, toda vez que, a su entender, ello constituía un registro y allanamiento irrazonable e ilegal. Asimismo, solicitó la celebración de una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 109, ya que cuestionó la admisibilidad del arma de fuego.

El 31 de julio de 2017, el TPI denegó la celebración de una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*. De acuerdo a lo recogido en la *Minuta Enmendada* dictada y notificada el 4 de agosto de 2017, el foro primario indicó lo que sigue a continuación:

El tribunal expresa que celebrará la Vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia si lo que se está cuestionando es la validez del proceso de ocupación. La admisibilidad o no admisibilidad de la pieza de evidencia es una consecuencia del testimonio del agente de León de cómo ocupó lo que se ocupó. De lo contrario no se celebrará la Vista. Si entra o no el testimonio del agente de León, de si se suprime o no la evidencia, depende del Hon. Daniel R. López González.

La Secretaria de Sala procede a juramentar al agente de León.

El Ministerio Público señala que ya el testimonio del agente de León había comenzado y estaba por concluir en el Salón de Sesiones 304. Además, que el Hon. López González escuchó el testimonio en cuanto [a] la ocupación del arma.

El tribunal declara no ha lugar la solicitud de la celebración de la Vista al Amparo de la Regla 109 de Evidencia.² (Énfasis en el original).

Por otro lado, el 9 de agosto de 2017, continuó la celebración del juicio en su fondo y el Ministerio Público solicitó la admisión del arma de fuego. El peticionario reiteró su argumento en cuanto a que el agente De León no podía mirar el interior de un auto estacionado en un establecimiento comercial. Al día siguiente, 10

² Véase, *Minuta Enmendada*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 8-9.

de agosto de 2017, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que concluyó que el arma de fuego era admisible. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI concluyó como sigue:

Nos corresponde adjudicar si se debe admitir o suprimir un arma de fuego debidamente autenticada e identificada por su número de identificación único (número de serie) objeto del diligenciamiento de una orden de registro de allanamiento basado en lo observado por un oficial del orden público que luego de arrestar al conductor que se acababa de desmontar del vehículo por tener pendiente una orden de arresto por delito grave de violencia doméstica, procedió a acercarse y miró a través de los cristales hacia su interior visualizando aquella información que da los motivos fundados para expedir la orden de arresto. Al adjudicar este asunto consideramos que el arresto se llevó a cabo contiguo al vehículo el cual estaba estacionado en un estacionamiento público de un centro comercial.

Luego de examinar la normativa aplicable somos del criterio que United States v. Jones, supra, no es de aplicación al caso de autos ya que el mirar a través del cristal de un vehículo de motor estacionado en un estacionamiento público no constituye un “trespass” cobijado por la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Somos del criterio que con el cuadro fáctico antes indicado no hay una intrusión física dentro del vehículo lo cual constituiría un registro acorde New York v. Class, 475 US 106 y United States v. Jones, supra. Además, no se cumple con los criterios del “common law trespass test” y por consiguiente no ocurrió una intrusión física de un área constitucionalmente protegida para obtener información.

Un análisis al amparo de la norma de expectativa razonable de privacidad establecida en Katz v. United States, 389 US 347, nos lleva a la misma conclusión a los efectos que bajo los hechos del caso de autos no se ha quebrantado la protección de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Somos del criterio que un ciudadano que voluntariamente estaciona su vehículo en un establecimiento comercial público donde cualquier ciudadano puede acercarse a su vehículo sin restricción alguna y observar hacia su interior no goza de una expectativa razonable de privacidad de aquello visible en su interior. Claro que no estamos hablando de abrir el baúl o la guantera de un vehículo, lugares intencionalmente cerrados donde no se puede ver su contenido a menos que se abra una cubierta.

Por los fundamentos antes expuestos se declara **Ha Lugar** la solicitud del Ministerio Público y se admite

el arma de fuego como exhibit en este caso.³ (Énfasis y subrayado en el original).

Inconforme con la anterior determinación, el 11 de agosto de 2017, el peticionario incoó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió los siguientes tres (3) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia el arma ocupada producto de un registro o allanamiento ilegal.

Erró el foro *a quo* al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia dentro del juicio, cuando la ilegalidad del registro surgió del interrogatorio del Ministerio Público y los mismos no cuentan con evidencia independiente para validar la validez [sic] del registro.

Erró el Honorable Juez al declarar *No Ha Lugar* la solicitud para la celebración de una vista de admisibilidad de evidencia al amparo de la Regla 109 de Evidencia sin escuchar el testimonio del agente, para dilucidar si del mismo surgía la ilegalidad del registro.

El peticionario acompañó la presentación del recurso de epígrafe con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y/o Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Mediante una *Resolución* dictada el 14 de agosto de 2017, denegamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Expuesto el trámite procesal relevante, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa*

³ Véase, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 5-6.

v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales”. Const. de P.R., Art. II, Sec. 10, LPR, Tomo I.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables. Const. EE.UU., LPR, Tomo I. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002). Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, a la pág. 447; *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984). Véase, además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967). Además, si la actuación del Estado constituye un registro, es necesario determinar si la persona afectada tenía una expectativa de intimidad sobre el lugar o artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

Por el contrario, un registro y allanamiento basado en una orden judicial goza de una presunción de legalidad y razonabilidad. *Pueblo v. Nieves Hernández*, 174 DPR 877, 881 (Sentencia 2008); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 179 (1986). En estos casos, la norma es que el promovente de una moción de supresión que impugna la incautación de la evidencia obtenida mediante un registro con orden judicial, tiene que demostrar que el registro y la incautación fueron irrazonables e ilegales. *Pueblo v. Nieves Hernández*, supra; *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 570 (1994); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, supra, a la pág. 177. Para ello, deberá exponer los hechos precisos o razones específicas que sostengan el fundamento en que se basa la moción. En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes sin celebrar vista evidenciaria.

Conforme a lo anterior, si el registro y la incautación es producto de un registro con orden judicial, el peso de la prueba para sostener la moción de supresión de la evidencia incautada lo tiene el promovente de la moción. Por su parte, el Ministerio Público descansa en la presunción de validez de la orden judicial. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, supra. Asimismo, si la actuación del Estado constituye un registro, es necesario determinar si la persona afectada tenía una expectativa de intimidad sobre el lugar o artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra; *Pueblo v. Santiago Feliciano*, supra.

De otra parte, en nuestra jurisdicción, las normas que rigen la expedición de una orden de registro y allanamiento están incluidas en las Reglas 229–234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 229-234. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 540 (2003). En particular, la Regla 230 de Procedimiento Criminal, 34

LPRA R. 230, establece que podrá librarse una orden de allanamiento o registro para buscar propiedad: (1) hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión; y (2) que ha sido, está siendo, o puede ser utilizada como medio para cometer un delito. A su vez, las Reglas 232 y 233 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 232 y 233, precisan los trámites a seguir para el diligenciamiento de una orden de allanamiento.

Por otro lado, la Regla 231 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA R. 231, establece la forma de solicitar y expedir la orden de registro o allanamiento. A tales efectos, provee que:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

Cónsono con lo anterior, una orden de registro o allanamiento solo puede expedirse: (1) por autoridad judicial; (2) bajo juramento o afirmación; (3) cuando exista causa probable; (4) cuando contenga el nombre o descripción de la persona a ser registrada o del lugar a ser allanado; (5) se describa con particularidad la persona o lugar a registrarse o las cosas o propiedad a ocuparse; (6) contenga los fundamentos para su expedición; (7) se expida a nombre del Pueblo de Puerto Rico; (8) firma del magistrado; y (9) se dirija su diligenciamiento a las personas indicadas en la Regla 229 de

Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 550 (1999).

En términos generales, la declaración jurada es el documento que da base a la expedición de una orden de registro y allanamiento. *Pueblo v. Cruz Martínez*, 92 DPR 747, 749 (1965). De ordinario, un tribunal no viene obligado a interpretar en forma técnica y restringida la declaración jurada que presta el agente del orden público. *Pueblo v. Bogard*, 100 DPR 565, 570–571 (1972); *Pueblo v. Soto Zaragoza*, 99 DPR 762, 767 (1971). Por esta razón, no se requiere del agente que presta la declaración jurada cuestiones elaboradas y específicas, bastando únicamente para su expedición que el declarante exprese las observaciones que hizo y relate su labor de vigilancia.

Además, debe surgir de la declaración la forma en que el agente obtuvo la información sobre los hechos que justifican la expedición de la orden. *Pueblo v. Bogard*, supra. En todo caso, la suficiencia de la declaración jurada que sirve de base para la expedición de una orden de allanamiento puede impugnarse mediante prueba de que lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso. Véase, *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 479 (1989); *Laureano Maldonado v. Tribunal Superior*, 92 DPR 381, 391 (1965). El juez no tiene que interrogar al declarante, pero de tener dudas, este tiene que comparecer personalmente y estar disponible en caso de que el juez decida interrogarlo. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, supra.

A su vez, para establecer la causa probable requerida para la orden de registro no es necesario establecer que la ofensa que se imputa fue cometida. Resulta suficiente que el declarante haya tenido una base razonable, al momento de prestar la declaración jurada y haberse librado la orden, para creer que se había violado la ley en el lugar a ser registrado o allanado y si los hechos que se

desprenden de la declaración jurada son de tal naturaleza que una persona prudente y razonable pudiera creer que se ha cometido la ofensa imputada. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra; *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 483-484 (1992); *Pueblo v. Bonilla Rivera*, 119 DPR 750, 754 (1987). Es decir, existe causa probable que justifica expedir una orden de allanamiento cuando los hechos que se desprenden de la declaración jurada son de tal naturaleza, que una persona prudente y razonable pudiera creer que el objeto a ser incautado en el registro se halla en el lugar particular a ser allanado. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra, a las págs. 556–557.

Con miras a determinar si se justifica la expedición de una orden de allanamiento, los hechos son evaluados a base de los criterios de probabilidad y razonabilidad. El criterio de probabilidad se refiere a la posibilidad de que exista determinado objeto incautable y que, a su vez, el objeto se encuentre en el lugar a ser registrado o allanado. El criterio de razonabilidad se basa en el análisis de los hechos aparentes que pudieran llevar a una persona prudente y razonable a creer que se ha cometido un delito. *Id.* La razonabilidad del registro está sujeta a la determinación de que los hechos observados configuran la causa probable necesaria para la expedición de la orden.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la determinación de causa probable puede estar basada en hechos percibidos por el declarante, en información recibida de un tercero o en una combinación de ambos. *Pueblo v. Valenzuela Morel*, supra, a la pág. 541; *Pueblo v. Santiago Avilés*, 147 DPR 160, 168 (1998). Lo que es necesario evaluar es si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado. En *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 448 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, en virtud de la Regla 231 de Procedimiento Criminal, supra, el

quantum de causa probable judicial como prueba necesaria para una orden de allanamiento, significa que el magistrado quede convencido.

En cuanto al elemento descriptivo o de especificidad de la orden, esta debe describir en detalle el lugar a ser allanado, así como las personas o cosas a registrarse y los objetos a ser ocupados. “La ausencia de una descripción específica de la estructura objeto del registro es un defecto que, de ordinario, la invalida y lleva ineludiblemente a la supresión de la evidencia obtenida”. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, *supra*; *Pueblo v. Pérez Narváez*, 130 DPR 618, 631 (1992). Además, esa particularización de los objetos depende de la base razonable del agente que ofrece la declaración jurada o testimonio. Asimismo, en aquellos casos donde la orden no contiene todos los requisitos de especificidad, puede realizarse una expresión de manera general incorporando por referencia la declaración jurada que da base a la orden. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 618-619 (1994).

Por otro lado, la precitada Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oír la prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiera, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

Cónsono con lo anterior, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, le impone al peticionario “el deber de exponer los hechos precisos o las razones para el fundamento de la moción y la controversia sustancial de hechos que amerite una vista” y, “ante la ausencia de tal demostración, el tribunal está facultado a resolver la solicitud sin vista evidenciaria”. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 447 (2009), citando a *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629-630 (1999). Sin embargo, una moción de supresión de evidencia no puede ser adjudicada sin la celebración de una vista

cuando no se haya expedido una orden judicial para realizar el registro impugnado. *Id.*

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que esta Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal, y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Pueblo v. Blase Vázquez*, *supra*, a la pág. 628. Claro está, “la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, ‘se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia’. No obstante, en función de establecer si hay fundamento en derecho que ordene la exclusión de la evidencia objetada, el tribunal deberá aquilatar cuestiones de hecho”. *Id.*, a la pág. 633, citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 575 (1990).

De conformidad con el marco jurídico antes expuesto, atendemos las controversias esbozadas por el peticionario.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos de forma conjunta los señalamientos de error aducidos por el peticionario. En síntesis, el peticionario alegó que incidió el foro primario al no celebrar una vista sobre la admisibilidad como evidencia de un arma de fuego al amparo de la Regla 109 de Evidencia, *supra*. El peticionario sostuvo que el arma ocupada fue producto de un registro o allanamiento ilegal y no podía admitirse como evidencia. Añadió que la ilegalidad del registro surgió del propio interrogatorio directo del Ministerio Público durante el juicio y que no existía evidencia independiente que “validara la validez” [sic] del registro. No le asiste la razón al peticionario en su planteamiento.

Aunque el peticionario cuestionó la admisibilidad del arma de fuego, bajo el crisol de la Regla 109 de Evidencia, *supra*, en realidad

lo que intentó fue impugnar la validez de la orden de registro y allanamiento. Lo anterior, debido a que catalogó como un “fishing expedition” el acto del agente De León de mirar hacia el interior del auto del cual salió el peticionario momentos antes de ser arrestado, una vez este se encontraba esposado. Si bien es cierto que el TPI rehusó celebrar una vista de admisibilidad, lo cierto es que el juzgador ya había escuchado el testimonio del agente y determinado la admisibilidad del mismo y, por ende, la procedencia de la orden de registro y allanamiento. Con lo anterior, entendemos que el foro primario atendió el asunto de la admisibilidad del arma de fuego. Por cierto, en situaciones en las que se solicita la supresión de evidencia obtenida en virtud del diligenciamiento de una orden de allanamiento, el tribunal no está obligado a celebrar una vista.

A tenor con los principios previamente enunciados, cuando un ciudadano afectado por un registro entienda que la orden de allanamiento expedida resulta insuficiente o incumple con las normas constitucionales o jurídicas aplicables, puede solicitar la supresión de la evidencia obtenida en virtud de ese registro. En cuyo caso, tiene el peso de la prueba para rebatir la presunción de validez y razonabilidad del registro realizado mediante una orden previa. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, supra, a la pág. 179. Examinado el expediente, encontramos que el peticionario no logró rebatir la presunción de legalidad de la orden de allanamiento, ni presentó evidencia concreta que tendiera a invalidarla.

De otra parte, de la declaración jurada que originó la referida *Orden* se desprenden los motivos fundados suficientes que motivaron al agente De León a mirar el interior del auto y solicitar una orden de registro. Contrario a lo aducido por el peticionario, al momento de arrestar a un individuo contra quien pesan dos (2) órdenes de arresto por infracción a la Ley Núm. 54, supra, y a la Ley de Armas, supra, resulta prudente y razonable que se mire hacia el

interior del vehículo de motor del cual se acaba de bajar el arrestado. El agente De León actuó de manera razonable al solicitar una orden de registro y sellar el auto para ser trasladado a las instalaciones de la Policía. Resulta pertinente destacar que un Juez Municipal consideró de antemano la suficiencia de la declaración jurada.

De conformidad con lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, toda vez que no se cumplió con alguno de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. No encontramos abuso de discreción, pasión o prejuicio en la determinación del foro de instancia al denegar las solicitudes de supresión de evidencia y celebración de una vista de admisibilidad interpuestas por el peticionario. Por lo tanto, concluimos que el foro recurrido actuó de forma razonable y conforme a derecho.

IV.

En virtud de los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones